



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2025

En Madrid, a 29 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ---, en nombre y representación del ---, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 15 de enero de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de mil doscientos euros (1.200 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. ---, en nombre y representación del ---, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de marzo de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de mil doscientos euros (1.200) por los hechos que ocurrieron en la jornada nº 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el --- y el ---

En concreto, los hechos denunciados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y corroborados por el Oficial informador de la RFEF son los siguientes:

INCIDENTES		
Minuto	Tipo de incidente	Descripción del incidente
1:00	Público	Aficionados locales ubicados en Fondo Marathon Inferior, tras la pancarta "Nenos Descamisados" entonaron de forma coral y coordinada durante uno 10 segundos el siguiente cántico "Pasan los años, pasan los jugadores, el Celta es una mierda y el Depor campeón".
94:00	Público	Aficionados locales situados en zona Fondo maratón inferior entonaron de forma coral el siguiente cántico por espacio de 10 segundos: "que si joder, que puta Santander"
14:00	Público	Los aficionados VISITANTES ubicados en Pabellón Superior entonaron de forma coral y coordinada por espacio de unos durante 10 segundos: "puta Depor y puta Riazor" Estos mismos aficionados, segundos después (sobre el minuto 15) por espacio de 10 segundos, entonaron de forma coral la siguiente expresión: "hijos de puta"

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de mil doscientos euros (12.000 €) al club recurrente.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante resolución de 4 de febrero de 2025.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer en las anteriores instancias federativas. En particular, sostiene la falta de responsabilidad del club recurrente ya que mostró la debida diligencia en la prevención de incidentes; cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta, ha estos efectos invoca la falta de antecedentes del club sancionado respecto de conductas similares.

CUARTO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente se han recibido alegaciones de fecha 20 de enero de 2026 ratificándose el sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.

De la reiteración de los cánticos (hasta en tres ocasiones) se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces *post factum*, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el --- actuara con mayor firmeza;

entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).»

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

«1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o

por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.»

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en siete ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en siete ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

SEXTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, hay que subrayar que los cánticos denunciados encajan dentro de la infracción tipificada en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al constatarse su indudable carácter violento.

La sanción impuesta este Tribunal considera ajustada su graduación, teniendo en cuenta que en la resolución sancionadora se valoraron las circunstancias del caso así, reduciendo la propuesta realizada por el instructor:

Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 94 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 602 y 3.006 euros. Llegados a este punto, el Instructor propone una sanción de multa en cuantía de 2.254,50 €, que este Comité de Disciplina considera oportuno aminorar tras valorar y ponderar las circunstancias concretas que concurren en este caso. De este modo, si bien no cabe apreciar en sentido estricto la circunstancia agravante de reincidencia invocada por el Instructor, tampoco puede pasarse por alto que el Real Club Deportivo de la Coruña ha sido sancionado hasta en tres ocasiones a lo largo de la presente temporada, en algún caso por hechos aún más graves que los que ahora nos ocupan (Expedientes nº 35, nº 96 y nº 140). Por otra parte, los hechos que han quedado debidamente acreditados en el presente Expediente se limitan a dos cánticos, a diferencia de otros casos en los que se profieren aun mas cánticos y/o su literalidad puede llegar a ser aun más grave y reprochable del supuesto que ahora nos ocupa, siendo aquellos merecedores de

sanciones como la propuesta por el Sr. Instructor. Por todo ello, conjugando la reiteración y el principio de proporcionalidad que, junto a otros principios irrenunciables, han de regir en el ámbito del derecho sancionador, este órgano disciplinario considera oportuno en este caso imponer al Real Club Deportivo de la Coruña una sanción de multa de mil doscientos euros (1.200 €).

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ---, en nombre y representación del ---, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 4 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 15 de enero de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de mil doscientos euros (1.200 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO